

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA, Rad. N° 2016-00311**, informándole que se encuentra pendiente para decidir acerca de una solicitud de nombramiento de administrador de la herencia. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) marzo de 2022.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. –Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022). –**Rad. N° 13001311000420160031100.**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, se observa que algunos intervinientes han solicitado de manera directa y en coadyuvancia, la designación de Administración de la herencia en cabeza del heredero reconocido, **RAÚL ENRIQUE NARVÁEZ PACHECO**, sin embargo, primeramente se observa que dicha solicitud es presentada de manera directa por los mismos en contradicción con lo reglado por el Art. 73 del C.G.P. que exige que las personas que hayan de comparecer al proceso lo deben hacer por conducto de abogado legalmente autorizado.

Por otra parte, en lo que respecta al tópico de la Administración de la herencia, normado por los Art. 496 *Ejusdem*. vemos que la norma dice que los bienes de la herencia serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y los herederos; y que en el evento de desacuerdo se el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes. De esta manera vemos como, la norma tiene prevista la administración conjunta por parte de los sujetos antes mencionados y que en el evento de discrepancias sobre la administración se dispone el secuestro de los bienes.

Así las cosas, de acuerdo con todo lo expuesto y los supuestos contenidos en la ley no le es dable al despacho acceder a dicha solicitud de reconocimiento de Administrador de la herencia, porque además, los bienes relictos inclusive fueron objeto de la medida de embargo y secuestro decretada mediante providencia del 27 de abril del 2017.

De otra arista, en audiencia del 5 de diciembre de 2019 fueron designados como partidores dentro del presente proceso lo abogados MERCEDES MARIA FOLIACO DE LLAMAS, MIRLIS DEL CARMEN MANGONES ORTÍZ y JAIME ENRIQUE MALO HERNÁNDEZ, quienes no se han posesionado y correspondería requerirlos para el efecto, empero en la nueva lista de auxiliares de la justicia y la primera y el último de los profesionales mencionados no aparecen en ella.

En consecuencia, como quiera que en la nueva Lista de Auxiliares de la Justicia no aparece como PARTIDORES los mismos, de conformidad lo dispuesto en el inciso final del Art. 49 del C. G. P., en concordancia con los principios de ECONOMÍA PROCESAL y CELERIDAD, se procederá a RELEVAR inmediatamente a los dos partidores que venía designados y se DESIGNARÁN a tres (3) tomados de la nueva Lista de Auxiliares de la Justicia para que el primero concorra a notificarse del auto de designación proceda a elaborar trabajo de Partición y Adjudicación en el término de quince (15) días, de acuerdo con lo normado por el art. 48 *Id. Idem*.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de nombramiento de administrador de bienes de la herencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **RELEVAR** de la designación de partidores a los Drs. **MERCEDES MARIA FOLIACO DE LLAMAS** y **JAIME ENRIQUE MALO HERNÁNDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **DESIGNAR** en su remplazo como partidores tomados de la Lista de Auxiliares de la Justicia a los Drs. **MIRLIS DEL CARMEN MANGONES ORTIZ, GLORYAN ELIANA MURCIA QUIÑONES y JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA.** E informar sobre la designación, para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante CARLOS ARTURO NARVAEZ RAMOS dentro de un término de quince (15) días y el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de designación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ